

cretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, S. A., Nacional Financiera, S. A. y Patrimonio del Ahorro Nacional.

Los bonos podrán expedirse en forma nominativa o al portador.

**Artículo 10.**—Los bonos de interés constante no se venderán a menos de su valor nominal. Los bonos de interés creciente no se venderán con vigencia atrasada.

**Artículo 11.**—Los Bonos del Ahorro Nacional serán pagaderos a la vista a su vencimiento o en el momento de solicitarse su rescate.

**Artículo 12.**—Los bonos serán impresos conforme a los modelos que apruebe el Patrimonio previamente autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en papel de seguridad con fondo químico; llevarán el facsímil del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Consejo y del Director General del Patronato; contendrán los datos relativos a interés, valores de rescate, fecha de expedición y de vencimiento, lugar de pago y demás indispensables para el cabal conocimiento de los derechos del tenedor y obligaciones del emisor.

**Artículo 13.**—Los Bonos del Ahorro Nacional podrán ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras.

Podrán serlo también por menores e incapacitados, pero su rescate o cobro sólo se realizará por sus representantes legítimos.

Los préstamos, rescates o cobros de los bonos a nombre de personas morales, sólo podrán realizarse por quienes acrediten ser sus representantes legítimos.

**Artículo 20.**—El Patronato rendirá mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe que contendrá los datos siguientes:

I.—Recursos obtenidos por la venta de bonos y estampillas.

**Artículo 21.**—El Patronato del Ahorro Nacional, con la autorización e intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procederá periódicamente a destruir los bonos rescatados o cancelados dejando constancia en actas donde se indique el número de cada bono, la serie de sorteo y los valores y fechas de compra y de rescate.

**Artículo 39.**—Estarán exentos de toda clase de impuestos federales, locales y municipales.

I.—Los bienes muebles e inmuebles del Patronato del Ahorro Nacional.

II.—Los actos, contratos u operaciones que la Institución celebre en relación a los mismos, tales como la adquisición, arrendamiento y enajenación de dichos bienes, y las inversiones de capitales, y

III.—Los títulos o documentos que se expidan con motivo de los mismos actos, contratos u operaciones que sean propios del objeto del Patrimonio del Ahorro Nacional.

Las exenciones establecidas en este artículo beneficiarán a todas las partes que intervengan en los contratos, títulos, documentos u operaciones mencionados.

**Artículo 42.**—Los tenedores de bonos nominativos podrán designar en el bono mismo, a uno o varios beneficiarios para el caso de muerte. La designación es nula si no aparece firmada por el titular y es en todo momento revocable. El Patronato pagará al último beneficiario designado en el bono.

**Artículo 43.**—Las distracciones que de su destino puedan hacer los funcionarios, empleados y comisionistas del Patrimonio del Ahorro Nacional, del numerario o valores que obren en su poder por razón de sus cargos o que conforme a sus funciones hubieren recibido de los compradores para ser invertidos en la adquisición de bonos, serán sancionadas con las penas que para el delito de peculado establece el Código Penal en Materia Federal.

**Artículo 44.**—Son de competencia federal los delitos perpetrados por los funcionarios, empleados y comisionistas del Patronato del Ahorro Nacional: a) En perjuicio del patrimonio de éste y b) En ejercicio de sus estrictas funciones.

#### TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Manuel Moreno Sánchez, S. P.—J. Guadalupe Mata López, D. S.—Vicente García González, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, exjido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación Encargado del Despacho, Luis Echeverría.—Rúbrica.

#### ADICION y Reforma a la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**ADOLFO LOPEZ MATEOS**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### ADICION Y REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

**ARTICULO 1o.**—Se crea el artículo 45 Bis, para quedar redactado en los siguientes términos:

**Artículo 45 Bis.**—La suma total de primas por cobrar, saldos a cargo de agentes, y documentos por cobrar, cualquiera que sea su origen, sólo se aceptará como activo para los efectos de determinar la situación financiera de las instituciones de seguros y pos resultados de cada ejercicio, hasta por el 40% del capital contable, en la inteligencia de que sólo se computarán los títulos de crédito que contengan la cláusula de "no negociable". Además, para que se acepten los créditos y documentos derivados de primas por cobrar, deberán tener un plazo de vencimiento no mayor de 90 días, contados a partir de la fecha de la póliza o de los endosos correspondientes.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los preceptos de esta Ley que establece el régimen de inversión del capital y de las reservas técnicas, así como del artículo 180 y demás relativos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro".

**ARTICULO 2o.**—Se reforma y adiciona el artículo 85, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 85.—El importe total de las reservas a que se refiere la fracción II del artículo 64, deberá invertirse en valores que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sean de fácil realización. Tratándose de obligaciones pendiente de cumplir que sean a plazo determinado, la inversión de sus reservas podrá realizarse en bienes distintos, los cuales serán determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de disposiciones de carácter general.

Si la reserva fue constituida por orden de la Comisión Nacional de Seguros en el caso previsto en la fracción IV del artículo 135, los productos de la inversión de la reserva quedarán en beneficio del reclamante si el cobro resultare procedente.

ARTICULO 3o.—Se reforma la fracción XI del artículo 118, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 118.—En cumplimiento de la función de vigilancia que esta Ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta:

XI.—Ordenará a las instituciones de seguros, a través de la Comisión Nacional de Seguros, la constitución de reservas por obligaciones pendientes de cumplir, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 135.

ARTICULO 4o.—Se reforma la fracción IV del artículo 132, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 132.—Las instituciones de seguros estarán sujetas al pago de los impuestos y derechos siguientes de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos:

IV.—El Impuesto Federal sobre Primas y el del Timbre establecido por las fracciones II y VII inciso C de la Tarifa contenida en el artículo 4o., de la Ley General del Timbre, en los términos de las leyes respectivas".

ARTICULO 5o.—Se reforma el artículo 133, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 133.—No causan el impuesto del timbre los libros de contabilidad de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, ni los contratos que ellas celebren, ni los títulos o documentos que ellas expidan, cualquiera que sea su carácter y siempre que tales contratos, títulos o documentos sean propios de los servicios que la institución está autorizada a prestar, salvo los señalados en la fracción IV del artículo anterior. La exención señalada comprende a todas las partes que intervengan en los contratos, títulos o documentos para los que la misma se concede".

ARTICULO 6o.—Se reforman las fracciones II, III y IV del artículo 135, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 135.—En caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguro, deberán observarse las siguientes reglas:

I.—

II.—La Comisión Nacional de Seguros citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses, y si esto no fuera posible, para que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar en el acta ante la citada Comisión.

El juicio arbitral se ajustará a esta Ley y al procedimiento que convencionalmente fijan las partes en acta an-

te la Comisión Nacional de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente; falta de disposición en dicho Código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio.

El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de la revocación.

El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, le otorgará para ello un plazo de 15 días hábiles. Si no hiciera el pago, la Comisión ejecutará su resolución, para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la institución.

III.—Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los Tribunales competentes.

IV.—Al recibo de la reclamación la Comisión Nacional de Seguros ordenará a la institución que constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, a menos que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las presentes reformas entrarán en vigor el día 1o. de enero de 1964.

SEGUNDO.—Las reclamaciones recibidas por la Comisión Nacional de Seguros hasta el 31 de diciembre del presente año se registrarán por las disposiciones actualmente en vigor.

Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Rúbrica.—Lic. Manuel Moreno Sánchez, S. P.—Rúbrica.—J. Guadalupe Mata López, D. S.—Rúbrica.—Prof. Nicolás Canto Carrillo, S. S.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Presidencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación Encargado del Despacho, Luis Echeverría.—Rúbrica.

#### ADICION a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### ADICION A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el artículo 228 a bis, al tenor siguiente: